

Servicio Penitenciario Federal Argentino

Boletín Público Normativo

AÑO 19 N° 472

BUENOS AIRES, 2 DE AGOSTO DE 2.012

SUMARIO

**“PROTOCOLO PARA PREVENIR Y RESOLVER SITUACIONES DE
VIOLENCIA EN UNIDADES DE JOVENES ADULTOS”**

Aprobar “Ad Referendum” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

CUDAP:EXP-S04:0031949/2011 M.J. y D.H.

Resolución D.N. N° 1427

Buenos Aires, 30 de julio de 2012.-

VISTO, el Expediente S04:0031949/2011 del registro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y;

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la causa N° 4577 caratulada “Procuración Penitenciaria de la Nación s/ Denuncia de Hábeas Corpus Correctivo Colectivo”, que tramita por ante el Juzgado Federal N° 3 de Morón a cargo del Dr. Juan Pablo Salas, Juez Subrogante, Secretaría N° 11, a cargo del Dr. Marcelo José Machado, se ordenó la elaboración de un “Protocolo para Prevenir y Resolver Situaciones de Violencia en Unidades de Jóvenes Adultos”.

Que con dicha finalidad mediante Resolución D.N. N° 1172 de fecha 7 de junio de 2011, se creó el Consejo Consultivo de Políticas Penitenciarias para Jóvenes Adultos, cuya función específica fue la de diseñar, implementar, monitorear y seguir conjuntamente con esta Dirección Nacional, las políticas y acciones específicas destinadas a la población de jóvenes adultos masculinos, alojados en Establecimientos Penitenciarios.

Que en ese sentido, dicho Consejo Consultivo elaboró un proyecto de “Protocolo para prevenir y resolver situaciones de violencia en unidades de jóvenes adultos” el cual tiende a garantizar una atención integral multidisciplinaria destinada específicamente a la temática de los jóvenes adultos procesados y condenados, sustentada en políticas de inclusión y reinserción social, donde se efectúen metodologías de abordaje, programas, talleres y actividades educativas, culturales, artísticas, deportivas, de oficio y laborales.

Que posteriormente, una vez confeccionado el instrumento aludido, fue remitido a consideración del Juzgado Federal interviniente, el cual en fecha 16 de mayo del 2012 dispuso su homologación.

Que dado el contexto, el presente Protocolo se constituye como instrumento idóneo para hacerse extensivo a todos los Establecimientos Penitenciarios Federales que alojen Jóvenes Adultos.

Que asimismo tomaron la intervención que les compete el Departamento de Estudios y Proyectos y la Dirección de Auditoría General.

Que a tenor de lo expuesto, y sin perjuicio de lo dispuesto por las Resoluciones M.J.S y D.H. N° 880 de fecha 16 de abril 2008 y 715 de fecha 23 de octubre del mismo año, la cuestión planteada amerita la implementación de un curso de acción inmediato, por lo que quién suscribe estima pertinente aprobar “ad referéndum” del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION el “Protocolo para prevenir y resolver situaciones de violencia en unidades de jóvenes adultos”.

Que el dictado de la presente se efectúa en orden a las atribuciones fijadas por el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal N° 17.236, texto conforme Ley N° 20.416.

Por ello,

El Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- APROBAR “AD REFERENDUM” del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS el “Protocolo para Prevenir y Resolver Situaciones de Violencia en Unidades de Jóvenes Adultos”, que como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2°.- ESTABLECER que el instrumento aludido en el párrafo que antecede, será extensivo a todos los Establecimientos Penitenciarios Federales donde se alojen Jóvenes Adultos.

ARTICULO 3°.- De forma.-

Dr. Víctor Eduardo HORTEL
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Lo que se comunica al Servicio Penitenciario Federal, por Resolución del señor Director Nacional.-

Inspector General Dr. Jorge Benjamin CEVALLOS
DIRECTOR DE SECRETARIA GENERAL

ANEXO I

Protocolo para Prevenir y Resolver Situaciones de Violencia en Unidades de Jóvenes Adultos:

Violencia institucional y malos tratos

1) Los funcionarios penitenciarios, en sus relaciones con los jóvenes adultos detenidos, no emplearán la fuerza salvo cuando sea estrictamente necesario, de la manera menos lesiva y en forma proporcional al conflicto que se intente abordar con el fin de mantener la seguridad y el orden en los establecimientos carcelarios o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

Los funcionarios penitenciarios que hagan uso de esta prerrogativa deberán informar sobre el incidente al Director del Establecimiento en forma inmediata y por escrito¹. Dicho informe deberá contener los nombres y apellidos de lo/s detenido/s y de los agentes que hubieren participado en el incidente, así como los nombres y apellidos de las autoridades que estuviesen a cargo del personal (Jefe de Turno, Jefe Requisa etc.), así como del Jefe de Seguridad Interna.

El acta que se realice sobre el incidente deberá ser remitida al juez competente, al Ministerio Público Fiscal y a la Defensa. Asimismo podrá ser consultada, sin limitación alguna, por la Procuración Penitenciaria de la Nación, o cualquier otro organismo de derechos humanos sea gubernamental o de la sociedad civil.

Si el hecho de violencia ameritara la iniciación de alguna investigación administrativa por parte del Servicio Penitenciario Federal y/o el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, se garantizará el acceso de la Procuración Penitenciaria de la Nación a las actuaciones.

2) El personal penitenciario (ya sean los agentes de seguridad como los profesionales dedicados al tratamiento) que trabaje con jóvenes adultos debe ser especialmente seleccionado y debe tener una capacitación especial acreditada para trabajar con esa franja etárea, sus problemáticas sociales y culturales². Se promoverá la capacitación permanente del personal penitenciario.

¹ Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas (Reglas Mínimas ONU), Regla 54; Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, art. 3. Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Principios 4, 6, 9, 15, 16. Aprobada en fecha 7 de septiembre de 1990 en la Ciudad de La Habana Cuba, por el Octavo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

² Reglas Mínimas ONU 46, 47, 48; Coyle, Andrew; “La Administración Penitenciaria en el Contexto de los Derechos Humanos. Manual para el Personal Penitenciario”, Segunda Edición, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, King Collage London, Foreign & Commonwealth Office London, Pags 24 y sgtes.

En el caso del personal civil, será el organismo o ministerio de quien dependa, el encargado de seleccionar y brindar la capacitación correspondiente en relación a la labor que desempeñe con los jóvenes.

Los agentes penitenciarios que vayan a ocupar cargos en las Unidades de Jóvenes Adultos deberán ser especialmente seleccionados. Para ello, deberá considerarse: su idoneidad, su elección vocacional, su trayectoria, la existencia de causas penales en su contra, etc. Deberá estar a disposición de los organismos gubernamentales u organizaciones de la sociedad civil –cuyo objetivo sea la defensa de los derechos humanos- los legajos personales del personal penitenciario que se desempeñe en dichas unidades³.

3) El personal penitenciario deberá utilizar la correspondiente placa identificatoria conforme lo establecido en el punto 212 ter del Capítulo XIII del Reglamento de Uniforme para el Personal del Servicio Penitenciario Federal⁴. La utilización de dicha placa tiende a brindar una precisa y clara individualización del personal penitenciario, a la vez que es una garantía de transparencia y legalidad en su actuación.

En el caso de que un agente penitenciario no utilice placa y/o se niegue a dar su nombre, se procederá a convocar a la autoridad o Jefe inmediato y a labrar un acta en donde se registre la infracción y la sanción correspondiente o en su caso la instrucción de un sumario administrativo. En el caso que se instruya un sumario, este podrá ser consultado por cualquier organismo, ya sea gubernamental o de la sociedad civil –cuyo objetivo sea la defensa de los derechos humanos-. Será pasible de la sanción no solo el agente sino también el Jefe directo por no hacer cumplir la normativa.

4) La autoridad penitenciaria deberá instalar, en los respectivos establecimientos carcelarios, un sistema de cámaras de video que permita monitorear permanentemente el contacto de los jóvenes adultos detenidos con el personal penitenciario. La autoridad penitenciaria garantizará que el sistema de monitoreo funcione en forma adecuada e ininterrumpida.

El sistema de monitoreo que se implemente deberá garantizar un registro de imágenes y sonido que no pueda ser alterado o manipulado, debiendo tener acceso irrestricto a él la Procuración Penitenciaria de la Nación y otros organismos de control estatales o de la sociedad civil.

5) En aquellos casos en que resultare la muerte o lesiones de un joven, la autoridad penitenciaria deberá informar inmediatamente a los jueces competentes, a su defensor, al Ministerio Público Fiscal; a la Procuración Penitenciaria de la Nación y a los

³ Véase Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ONU Principios 18 y 20.

⁴ Véase Reglamento de uniformes para el personal del Servicio Penitenciario Federal N° 2025 (agregación B.P.N. N° 101/00- 212 ter y 212 quater) 212 Ter: Placa Identificatoria: Uso de la Placa Identificatoria: la Placa Identificatoria será de uso obligatorio para todo el personal y se utilizará en los uniformes nros. 3 Servicio y 4 Tarea y en aquellos descriptos en los Cap. IV, V y VI del Reglamento de Uniformes para el Personal del Servicio Penitenciario Federal.

familiares de la persona detenida, el tipo de lesión o causa de muerte, el lugar donde se haya producido, los motivos, el tratamiento suministrado a las lesiones y diligencias médicas (traslado a hospital penitenciario o extramuros, etc.).

6) Se alentará la abolición del uso del aislamiento en celda individual⁵. Se encuentra prohibido disponer el encierro en celda individual de personas más allá de los supuestos previstos en la ley, es decir, en casos en que no hayan sido objeto de una resolución del Director del Establecimiento que le imponga una sanción disciplinaria a tenor del artículo 87 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660, o que disponga la separación provisional del detenido, a tenor de lo previsto en el artículo 35 de Reglamento de Disciplina para los Internos (Decreto N° 18/97).

El aislamiento es una medida excepcional, estrictamente limitada en el tiempo, y utilizada como último recurso cuando se demuestre que no existe sanción alternativa menos lesiva para salvaguardar la integridad de las personas⁶.

Deberá mantenerse respecto a estos detenidos un régimen que les permita acceso al patio y actividades recreativas, laborales y educativas y culturales; asistencia y seguimiento médico y psicológico y comunicación con el exterior.

Sólo podrá hacerse efectiva si la celda destinada a esos efectos cumple con los recaudos necesarios para llevar adelante la medida sin afectar la integridad física y la dignidad de la persona detenida⁷.

El aislamiento sólo se aplicará cuando un médico y un psicólogo, después de haber examinado al detenido, haya certificado por escrito, que éste puede soportarlo⁸. Igual proceder será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del detenido⁹. Si el detenido involucrado fuera una persona infectada por el virus de VIH o enferma de SIDA, se requerirá además la autorización del médico infectólogo o tratante, quien deberá evaluar si la medida disciplinaria obstaculiza la continuidad del tratamiento del detenido en función de las previsiones del Protocolo de Prevención, Diagnóstico, Asistencia y Tratamiento en Materia de VIH-SIDA¹⁰.

En el informe que realice el profesional de la salud deberá consignarse: fecha y hora de la revisión médica, firma del profesional, la evaluación y los fundamentos de la misma. Dicho informe será monitoreado por un equipo de profesionales a los fines de generar una instancia de revisión.

El médico visitará todos los días a los detenidos que estén cumpliendo sanciones disciplinarias e informará por escrito al Director del Establecimiento, consignando

⁵ “Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos”, Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 45/111, pto.7

⁶ Resolución 1/08 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. CIDH. Principio XXII. Reglas Penitenciarias Europeas, adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el 11 de Enero de 2006 durante la 952° reunión de los delegados de Ministros. Regla 60.5

⁷ Véase CIDH casos Cantoral Benavides vs. Perú; Loayza Tamayo vs. Perú y Suárez Rosero vs. Recomendación Procuración Penitenciaria de la Nación N° 690/08.

⁸ Reglas Mínimas ONU. Reglas 32.1

⁹ Reglas Mínimas ONU. Reglas 32.2

¹⁰ Resolución D.N. N° 1342 del 3 de julio de 2009.

fecha y hora de la visita, e indicará, específicamente, si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental¹¹ .

7) Cuando se disponga el aislamiento de un joven, sea en forma preventiva o como ejecución de la sanción impuesta, deberá informarse en forma fehaciente, inmediata y por escrito a su Defensor, al Juez competente, al Ministerio Público Fiscal y a la Procuración Penitenciaria de la Nación indicando los motivos de dicha decisión, el tiempo mínimo y máximo de permanencia en el encierro¹² .

8) En caso de riesgo de la integridad física de los detenidos deberán arbitrarse los medios necesarios para evitar que el debido resguardo importe un agravamiento de las condiciones de detención. Deberá mantenerse respecto a estos detenidos un régimen que les permita acceso al patio y actividades recreativas laborales, culturales y educativas; asistencia y seguimiento médico y psicológico, y comunicación con el exterior.

El Consejo Consultivo elaborará un marco legal de regulación del resguardo de la integridad física.

La administración penitenciaria elaborará trimestralmente un informe en donde se especifique, para cada detenido que se encuentre bajo esta modalidad especial de detención, el cronograma de actividades diarias y sus cambios (conurrencia a educación, actividades laborales, horas de patio, etc.). Dicho informe será remitido al Juez competente, al Defensor Oficial, al Ministerio Público Fiscal y a la Procuración Penitenciaria de la Nación.

9) La decisión de un cambio de alojamiento y la definición de la Unidad de destino deberá estar adecuadamente fundada y registrada por escrito. A fin de que la Administración Penitenciaria sostenga el especial y diferenciado tratamiento que, en términos de política, desarrolla sobre los jóvenes.

En el caso de los jóvenes que cumplen 21 años de edad y que deben ser alojados en una unidad de adultos, la autoridad penitenciaria deberá, previo a disponer del traslado, poner en conocimiento del mismo al Defensor, al Juez competente, al Ministerio Público Fiscal y a la Procuración Penitenciaria de la Nación, a fin de que puedan ejercer el control de legalidad y razonabilidad de esa decisión¹³ . En este sentido, tendrán un plazo de QUINCE (15) días para expedirse respecto del mismo. En el caso de no existir respuesta y frente al cumplimiento del plazo en cuestión, el Servicio Penitenciario Federal procederá a hacer efectivo el traslado.

¹¹ Reglas Mínimas ONU. Regla 32.3 y Reglamento de Disciplina para Internos, Decreto 18/90 art. 56 y 57.

¹² Cfr. Decreto 18 Reglamento General de Disciplina art. 35, CSJN “Romero Cacharane H A s/ ejecución Penal” 9 de marzo de 2003.

¹³ Cámara Nacional de Casación Penal Sala III. Causa 7424 15 de enero de 2007. “Casalotti Marcelo David s/ Recurso de Casación”; CSJN, “Nasso, José (int. U-7) s/habeas corpus”, 8 de abril de 1994, voto del Juez Fayt (317:282).

Asimismo, la Administración Penitenciaria deberá definir con antelación, alojamientos acordes para los jóvenes mayores de 21 años de edad que deben ser trasladados en cárceles para adultos, a fin de generar un proceso de transición entre un régimen y otro. Se propiciará la permanencia de los detenidos mayores de 21 años en las unidades del Complejo Federal para Jóvenes Adultos, considerando que en muchos casos deben cumplir condenas cortas, destinando para ellos un sector específico.

Para la resolución del traslado y la definición de la unidad de destino para los jóvenes mayores de 21 años, se deberán considerar los siguientes puntos:

1. Situación procesal.
2. Fase de la progresividad.
3. Deseos del propio detenido.
4. Relaciones familiares.
5. Participación/incorporación en un programa de tratamiento: el traslado a otra unidad no se hará efectivo si ésta no puede ofrecer el mismo tratamiento.
6. Tratamiento médico/psicológico: el traslado a otra unidad no se hará efectivo si ésta no puede ofrecer el mismo tratamiento.
7. Tratamiento en materia de VIH-SIDA y TBC: si el detenido fuera una persona infectada por el virus de VIH, enferma de SIDA o TBC, no podrá hacerse efectivo el traslado cuando no se encuentre garantizada la continuidad del tratamiento del detenido¹⁴.
8. Desarrollo de actividades laborales: la unidad de destino deberá garantizar oferta laboral acorde a las actividades que realizaba en la unidad de origen.
9. Desarrollo de actividades educativas: la unidad de destino deberá garantizar la incorporación inmediata, sin dilaciones, al nivel educativo en curso; de no garantizarse esto, el traslado quedará suspendido hasta la finalización del ciclo lectivo.

En el caso de un cambio de alojamiento solicitado por el detenido y siempre que coincida la unidad de destino pedida y la definida por el Servicio Penitenciario Federal, se omitirán los requerimientos antes mencionados y se procederá a efectuar el traslado. En relación a los cambios de alojamiento entre unidades dependientes del Complejo Federal para Jóvenes Adultos, deberá existir un informe elaborado por las áreas que hayan evaluado el traslado. Dicho informe quedará adjuntado al legajo individual de cada joven, con la posibilidad de ser consultado, sin restricciones, por la Procuración Penitenciaria de la Nación.

10) El Servicio Penitenciario Federal deberá informar en forma oral y escrita, bajo constancia, a los jóvenes detenidos que ingresen a una unidad penitenciaria, acerca de sus derechos, régimen al que se encontrarán sometidos, normas de conducta, sistema disciplinario y medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas, conforme lo establecido por los artículos 66 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660 y 21 del Reglamento General de Procesados (Decreto N° 303/96).

¹⁴ Cfr. Protocolo de Prevención, Diagnóstico, Asistencia y Tratamiento en Materia de VIH-SIDA, op. Cit.

A su vez, la administración penitenciaria deberá dar curso a lo establecido por los artículos 67 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660 y 22 del Reglamento General de Procesados (Decreto N° 303/96) y establecer un modo fehaciente por el cual el detenido que presente una petición o entregue un escrito, reciba constancia de ello ^{15 16} .

11) Las condiciones de detención y el funcionamiento de los programas que se apliquen en los establecimientos que alojan jóvenes adultos deben estar sujetos a la inspección independiente que incluya también a las organizaciones de la sociedad civil -cuyo objetivo sea la defensa de los derechos humanos ¹⁷ -.

Violencia entre detenidos

12) La autoridad penitenciaria realizará una adecuada distribución y clasificación de los jóvenes adultos, con el objeto de prevenir potenciales conflictos entre detenidos. Las clasificaciones que realice el servicio penitenciario respecto del alojamiento de los jóvenes detenidos no podrán estar basadas en pautas discriminatorias o estigmatizantes. En tal sentido, podrá utilizar parámetros tales como, situación procesal del detenido (procesado o condenado), naturaleza del delito por el cual fue sentenciado y duración de la condena, entre otras pautas objetivas. Para el caso de detenidos procesados también se realizarán clasificaciones fundadas en cuestiones objetivas, tales como posibilidades de riesgos o amenazas a los testigos, la existencia de sanciones disciplinarias previas, etc.

13) Con independencia del lugar en donde se disponga que deberán cumplir su detención, deberá otorgársele a la totalidad de los jóvenes adultos allí alojados un régimen de vida carcelaria que les permita el acceso al patio y actividades recreativas sin discriminaciones arbitrarias, así como acceso a tareas laborales, culturales y educativas, asistencia y seguimiento médico y psicológico y comunicación con el exterior¹⁸ .

¹⁵ Dicha cuestión se encuentra establecida en las Resoluciones DN Nros. 4693/2008 y 1331/2008.

¹⁶ Se anexa al presente documento una propuesta de constancia para el pedido de audiencia o entrega de escrito u otros.

¹⁷ Proyecto de creación del mecanismo nacional de prevención de la tortura. Dictamen conjunto de las comisiones de DDHH y Peticiones, en el 2010, del Proyecto de ley 4810-D-09 de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Presentado por la Diputada Donda en marzo de 2011 con el número 0956-D- 011

El Proyecto mencionado recibió dictamen favorable de las comisiones de Derechos Humanos y de Peticiones, Poderes y Reglamentos de la Cámara de Diputados de la Nación, restando un pronunciamiento en igual sentido para habilitar su discusión en el recinto, lograr la media sanción de ese cuerpo legislativo y continuar su tratamiento en la Cámara de Senadores para, finalmente, convertirse en ley.

¹⁸ Reglas Mínimas ONU, Reglas 67, 68 y 69.

14) La autoridad penitenciaria promoverá la utilización de mecanismos de soluciones alternativas de conflictos con expertos independientes o personal no penitenciario, así como comité de convivencia.

Tratamientos de adicciones

15) El acceso de los detenidos a un tratamiento de adicciones constituye un deber de la administración que se sustenta en el reconocimiento del derecho a la salud.

La autoridad penitenciaria garantizará un tratamiento de adicciones particularizado, es decir, acorde a las particularidades subjetivas¹⁹ y efectivo a todos quienes lo requieran, con la menor dilación posible²⁰.

16) En toda circunstancia, el tratamiento deberá respetar los siguientes principios: abordaje individualizado, continuidad del tratamiento, confidencialidad, consentimiento informado, se establezcan plazos de tiempo susceptibles de ser controlados —periodicidad de los encuentros, definición de los tiempos máximos y mínimos para el tratamiento, etc.-

17) La autoridad penitenciaria deberá informar al Juzgado competente, al Ministerio Público Fiscal, al Defensor y a la Procuración Penitenciaria de la Nación siempre que un joven sea incorporado a un programa para el tratamiento de alguna adicción.

Acceso a la educación

18) La autoridad penitenciaria deberá garantizar las condiciones necesarias para dar cumplimiento a la cantidad de horas de clase semanales conforme cada nivel según lo establece la Ley Nacional de Educación (Ley N° 26.206).

19) La autoridad penitenciaria deberá garantizar la infraestructura, el equipamiento y la asistencia de los alumnos en tiempo y forma para las diversas ofertas educativas, en todos los niveles y modalidades de la educación formal e informal, dependientes de los sistemas educativos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

20) La autoridad penitenciaria, en coordinación con las autoridades competentes en materia de educación, implementará dispositivos que permitan facilitar el acceso a la certificación del nivel de estudio alcanzado a fin de que la carencia de este documento no afecte la continuidad de la trayectoria educativa de los jóvenes privados de libertad.

¹⁹ Principios CIDH, Principio X.

²⁰ Corte IDH “Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay”, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, serie C, número 112.

21) Todos los detenidos tienen derecho a solicitar la continuidad de sus estudios y deben ser incorporados inmediatamente en el nivel educativo en que lo soliciten (primario o secundario).

En el caso del NIVEL PRIMARIO: cuando el detenido carezca de la certificación de los tramos educativos cursados previamente, el Director de la escuela está facultado para certificarlos según la normativa vigente Res. CFE N° 95 así como la finalización de este nivel educativo.

En el caso del NIVEL SECUNDARIO: cuando los detenidos carezcan del certificado analítico incompleto deberán ser admitidos en las clases, en cualquier momento del año lectivo, de acuerdo a su declaración y hasta tanto llegue la documentación correspondiente. Todas las escuelas del país están obligadas a emitir el CERTIFICADO ANALITICO INCOMPLETO a todo alumno que lo solicite para pasar a otro centro educativo. Si el plan de Estudios cursado previamente no coincide con el ofertado por la escuela receptora, ésta generará dispositivos necesarios para que el alumno reciba la asistencia educativa que lo nivele en función del plan nuevo, complementando de este modo lo realizado SIN estar autorizada en la toma de EXAMENES. En ningún caso se admitirá que al alumno se lo retrase en su trayectoria escolar por ningún motivo (Res. CFE N° 102 y Recomendación Ministerial N° 1883/2010).

22) La autoridad penitenciaria es responsable del traslado de los alumnos a las escuelas y la ausencia de los mismos no podrá estar relacionada con la aplicación de ninguna medida de seguridad, sanción y/o dinámica carcelaria.

23) Cuando un detenido se niegue a concurrir a clase, la autoridad penitenciario deberá notificar dicha circunstancia con la debida fundamentación a las autoridades escolares, a su Defensor y a la Procuración Penitenciaria de la Nación. En tales casos, se solicitará a través de las autoridades de la escuela la intervención de los organismos existentes en el sistema educativo de cada jurisdicción (equipos de orientación escolar, gabinetes socioeducativos o similares). El trabajo con cada detenido se orientará a la inclusión educativa respetando siempre su decisión personal.

24) La autoridad penitenciaria deberá evitar la superposición horaria entre las actividades educativas y laborales. En tal sentido, deberá habilitar horarios diferenciales para ambas actividades. Pero cuando exista superposición horaria, quienes prioricen la asistencia educativa, recibirán igualmente el pago del peculio por ese tiempo ²¹.

Acceso al trabajo

25) La autoridad penitenciaria garantizará y promoverá la existencia de una oferta regular de talleres de capacitación de jóvenes adultos detenidos. Cuando dependan de

²¹ Cfr. Ley 24.660 art. 197

los sistemas educativos han de encuadrarse en los requisitos y obligaciones establecidas en los ítems 18 a 24 de este Protocolo.

26) La autoridad penitenciaria deberá promover el trabajo formativo. En tal sentido, se debe promover en los jóvenes adultos el desarrollo de capacidades para el desempeño laboral ²². A tal fin, se facilitará el acceso de actores externos para llevar adelante talleres productivos con los jóvenes detenidos.

27) La autoridad penitenciaria deberá garantizar el acceso al trabajo durante la detención sin restricciones arbitrarias y/o discriminaciones.

28) La autoridad penitenciaria deberá gestionar ante la ANSES, sin dilaciones, la obtención del CUIL correspondiente a todos los jóvenes adultos que deseen trabajar. Asimismo deberá garantizar la entrega en tiempo y forma de sus respectivos recibos de sueldo a todos los detenidos que trabajen.

Acceso a actividades recreativas y culturales

29) La autoridad penitenciaria deberá garantizar el acceso de los jóvenes adultos detenidos a actividades recreativas, culturales, deportivas y sociales. Para ello pondrá a disposición de los detenidos el espacio al aire libre, las instalaciones y el equipo que sea necesario²³.

30) Los Establecimientos que alojen Jóvenes Adultos dispondrán de bibliotecas, con suficientes libros, periódicos y revistas educativas, con equipos y tecnologías apropiadas a las necesidades e intereses de los jóvenes, según los recursos disponibles²⁴. Dependiendo de las escuelas existirán también bibliotecas escolares abiertas para los alumnos y no alumnos sin fusionarse ni funcionar en el mismo espacio del Servicio Penitenciario Federal.

31) La autoridad penitenciaria promoverá e incentivará la libertad de expresión, entendiéndola como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, ya sean de forma oral, escrita o impresa, en forma artística o por cualquier otro medio elegido.

Servicios médicos

32) En coordinación con el Ministerio de Salud, la autoridad penitenciaria garantizará el derecho a la salud de los jóvenes detenidos, entendido como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social²⁵. En el caso de los jóvenes adultos

²² Cfr. Ley 24.660 art. 197

²³ Reglas ONU, Reglas 21 y 78.

²⁴ Principios CIDH, Principio XIII

²⁵ Principios CIDH, Principio X

detenidos que se encuentren infectados por el virus de VIH o enfermos de SIDA, y/o Tuberculosis rigen las previsiones del Protocolo de Prevención, Diagnóstico, Asistencia y Tratamiento en Materia de VIH-SIDA²⁶ .

33) La autoridad penitenciaria permitirá y facilitará que los jóvenes detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal²⁷ .

34) A fin de garantizar la accesibilidad a la salud integral de los jóvenes detenidos, un médico, un trabajador social y un psicólogo del Servicio Penitenciario Federal deberán recorrer -como mínimo una vez por semana- todos los pabellones con el objeto de recabar información sobre necesidades asistenciales, de infraestructura, alimentación y otras demandas que de la recorrida surgieran.

35) Los profesionales y auxiliares de salud del Servicio Penitenciario Federal deberán planificar y articular con el área de Educación en co-gestión con el Ministerio de Salud de la Nación campañas sobre enfermedades prevalentes propiciando la participación proactiva de los jóvenes detenidos.

36) La autoridad penitenciaria deberá asegurar que en los espacios de circulación de los detenidos/as (pabellones, educación, recreación visita y trabajo) se coloquen los pósters de prevención en salud, folletería y preservativos que distribuye el Ministerio de Salud de la Nación.

37) La información sobre la salud física y mental de los jóvenes detenidos deberá incorporarse en sus respectivas historias clínicas, en donde deberá detallarse, entre otras cosas, lo siguiente: la atención médica que reciba el detenido en la unidad penitenciaria, fecha y hora de las consultas médicas, cumplimiento de las prescripciones, la continuidad del tratamiento prescripto, consultas con especialistas en hospitales extramuros, detalle de los profesionales responsables en cada paso del tratamiento o atención que reciba el detenido especificando el rol de cada uno de ellos, el diagnóstico, fecha y hora de las consultas médicas, etc.

38) La autoridad penitenciaria entregará a los Jóvenes Adultos que recuperen su libertad copia de su respectiva Historia Clínica, a efectos de garantizar la continuidad de los tratamientos previos que éste hubiera realizado y/o estuviera realizando. Con la misma finalidad, la autoridad penitenciaria requerirá a las instituciones de salud extramuros copias de las historias clínicas de los detenidos que deben ser tratados por el servicio médico de la unidad carcelaria. En el caso de traslado a otra unidad por

²⁶ Res. DN N° 1342 del 3 de julio del 2009 y Res. DN N° 1944/11 del 4 de octubre del 2011.

²⁷ Corte IDH, “Tibi vs. Ecuador”, Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Serie C número 114; “Montero Aranguren y otros (Reten de Catia) vs. Venezuela”, Sentencia de 05 de julio de 2006, Serie C, Número 150. “García Asto vs. Perú”, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C número 137. “De la Cruz Flores vs. Perú”, Sentencia del 18 de noviembre de 2004, Serie C número 115.

cumplimiento de la mayoría de edad, el mismo deberá efectivizarse conjuntamente con su Historia Clínica.

Contacto con el mundo exterior

39) Debe priorizarse el mantenimiento y desarrollo de las relaciones entre el joven y su familia. En este sentido, la autoridad penitenciaria debe alentar a las familias de los detenidos para que visiten al detenido con la mayor periodicidad posible y también a mantener contacto postal y/o telefónico. En este sentido, la autoridad penitenciaria promoverá la ampliación de la cantidad de horas de visitas.

40) La autoridad penitenciaria garantizará el acceso de los jóvenes detenidos a las comunicaciones telefónicas periódicas sin restricciones en función del régimen aplicado.

41) La autoridad penitenciaria garantizará el derecho de los jóvenes a mantenerse informados periódicamente. En tal sentido, se les facilitará el acceso a la lectura de diarios, revistas o publicaciones especiales; a escuchar radio o mirar televisión, o a cualquier otro medio de comunicación²⁸.

Pautas de interpretación del Protocolo

42) Las reglas de este protocolo no derogan ni restringen ningún derecho de los detenidos que se encuentre reconocido en nuestra Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas, en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en la Ley 24.660 u otra norma de cualquier nivel y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías allí reconocidos.

En cualquier caso el intérprete deberá seleccionar y aplicar la norma que resulte más favorable para el detenido o bien preferir la interpretación más amplia de sus derechos (Principio Pro homine).

²⁸ Reglas Mínimas ONU, Regla 39.

CONSTANCIA DE SOLICITUD DE AUDIENCIA/ENTREGA

Constancia para el área destinataria del pedido de audiencia/entrega

Pedido de audiencia (marque con X en caso afirmativo)

Entrega de:

Área:.....

Fecha:.....

Personal que recepciona el pedido (consignar: nombre, apellido, cargo del agente):

.....

.....

Nombre y apellido del detenido/a:

.....

Observaciones.....

.....

.....

FIRMA AGENTE

FIRMA DETENIDO/A

Constancia para el detenido/a

Pedido de audiencia (marque con X en caso afirmativo)

Entrega de:

Área:.....

Fecha:.....

Personal que recepciona el pedido (consignar: nombre, apellido, cargo del agente):.....

.....

Nombre y apellido del detenido/a:.....

.....

Observaciones.....

.....

FIRMA AGENTE

FIRMA DETENIDO/A